

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITA:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2755	11001400401720110029700	0013	21/10/2022	Fijación en estado	HIPOLITO ALFREDO - HOLGUIN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA MULTA Y PRESCRIPCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1110//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
2756	25754610800220148008001	0013	21/10/2022	Fijación en estado	LEIDY ALEXANDRA - LONDOÑO CASASBUENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0953 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2925	11001600001520111124800	0013	21/10/2022	Fijación en estado	MAURICIO - BORDA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 1116//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
12180	11001600002320180820100	0013	21/10/2022	Fijación en estado	NELSON DAVID - GUTIERREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 1132 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
21202	11001310405120130004700	0013	21/10/2022	Fijación en estado	OMAR - COBOS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA MULTA Y PRESCRIPCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1111//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
26737	11001600001320130332500	0013	21/10/2022	Fijación en estado	JOHAN STEVEN - MEDINA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0873 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
33806	11001600001720160019100	0013	21/10/2022	Fijación en estado	CAMILLO HERNANDO - RAMIREZ FEO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1108//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
36080	11001600005020110802400	0013	21/10/2022	Fijación en estado	JORGE HIPOLITO - CASTAÑEDA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto extingue condena AI 0704//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
39534	11001600002820180263000	0013	21/10/2022	Fijación en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Concede Permisos AI 1025 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
41729	11001600001520160073700	0013	21/10/2022	Fijación en estado	JOSE OCTAVIO - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
47230	11001400405520020007901	0013	21/10/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - ESPARZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA MULTA Y PRESCRIPCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1135//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
51098	257546000039220190042600	0013	21/10/2022	Fijación en estado	ANTHONY RONEI - SUAREZ GARCAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1121 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
55047	11001310402420070065800	0013	21/10/2022	Fijación en estado	CIELA - GONZALEZ DE VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA MULTA Y PRESCRIPCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1112//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
121710	11001600002320140511700	0013	21/10/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena AI 1109 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



13oct
SIGCMA
extinción

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00297-00
Ubicación: 2755
Condenado: HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA
Cédula: 80437389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1110

NÚMERO INTERNO:	2755-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-007-2011-00297-00
CONDENADA:	HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.437.389
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUÍN GARCÍA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, privación del derecho a conducir por 1 año, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.
- 2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 1.629.865.00 y por daño moral la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v., otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v.
- 3.- El 29 de abril de 2011 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.



jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la prescripción total de la sanción impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA**.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena de multa (06 s.m.l.m.v.) impuesta a **HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2010 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 07 de Julio de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la prescripción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
ANV	21 OCT 2022
La anterior providencia	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA
CALLE 136 # 112 - 14 SUBA VILLA MARIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11460

NUMERO INTERNO 2755
REF: PROCESO: No. 110014004017201100297
C.C: 80437389

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PREDCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HIPOLITO ALFREDO HOLGUIN GARCIA
CRA 83 N° 145 C 18 CASA 35 SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11461

NUMERO INTERNO 2755
REF: PROCESO: No. 110014004017201100297
C.C: 80437389

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PREDCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2755 -13 AI 1110

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2755 -13 AI 1110

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0953

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	REDIME PEÑA,
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Redimir pena a favor de la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla autora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de delito masa.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.
- 3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo en **1 mes y 1.25 días**, mismo que será tenido en cuenta en este expediente.
- 4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.



cuanto la conducta estuvo calificada en el grado de mala, y las horas de trabajo del mes de marzo de 2022 se reconoce en forma proporcional al tiempo que la conducta fue calificada en el grado de buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **41.6 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 2756 -13 AI 0953

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 1:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 2756 -13 AI 0953



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2756 -13 AI 0953

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-11248-00
Ubicación: 2925
Condenado: MAURICIO BORDA BELTRAN
Cédula: 1010191214
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1116

NÚMERO INTERNO:	2925 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	MAURICIO BORDA BELTRÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.191.214
DECISIÓN:	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y estudiar la libertad condicional en favor del condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, y otro, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de **237 meses de prisión**, en lo demás confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de diciembre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



para el mes de marzo se refleja un total de 216 horas, cuando el máximo de horas permitido en dicho mes es de 208 horas, de tal manera que este Despacho únicamente le abonara como redención **192 horas del mes de enero y 208 horas del mes de marzo de 2022**.

2.- Respecto al certificado de trabajo No. 18585544 que comprende el periodo del 1º de abril al 30 de junio de 2022 con un total de 624 horas, este Despacho avizora que en los meses de abril y mayo se refleja en cada mes un total de 208 horas, cuando el máximo de horas permitido en el mes de **abril es de 192 horas** y en el mes de **mayo es de 200 horas**, de tal manera que este Despacho **únicamente le abonara como redención de pena el máximo de horas permitido para cada mes**.

3.- Frente al mes de junio de 2022, téngase en cuenta que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó certificados de calificación de conducta hasta el 10 de junio de 2022, por lo tanto, **solo se tendrán en cuenta las 72 horas de actividades realizadas en días hábiles, entre el 01 al 10 de junio de 2022**. No obstante lo anterior, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar al Centro de Reclusión para que alleguen los certificados de conducta faltantes para reconocer la totalidad de las horas laboradas permitidas para el mes de junio de 2022.

En consecuencia, se abonarán **66 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social. (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema



ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por



su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue calificada como buena y en mayor parte calificada en el grado de ejemplar, la cual se ha mantenido hasta estas calendas; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 03846 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina de Estructuras I, II Y III COBOG, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** (237 meses), equivalen a **142 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de diciembre de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 129 meses y 13 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de junio de 2015 (181 días), 16 de diciembre de 2016 (119 días), 25 de julio de 2018 (131.6 días), 26 de febrero de 2019 (29.5 días), 1º de octubre de 2021 (134 días), 29 de julio de 2022 (63.5 días), y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (66 días), da un consolidado total de **153 meses y 17.6 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se allega al Juzgado por parte del Consejo de Disciplina de Estructuras I – II y III COBOG del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y en mayor proporción en cautiverio calificada como ejemplar; la Resolución favorable para este subrogado No. 03846 de septiembre de 2022; las diferentes actividades desarrolladas en cautiverio las que le han permitido redimir pena.

Ahora y pese a que le figura una sanción disciplinaria cuya Resolución sancionatoria está adiada el 21 de julio de 2016, la misma a la fecha se encuentra purgada y por ende extinguida, anotándose que sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política, como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.



Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** ha sido bueno, si se tiene en cuenta además que la evaluación del mismo se hace sobre el total de tiempo que lleva restringida su libertad, razón por la cual fundadamente le permite suponer a este funcionario que no existe necesidad de que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena irrogada en este asunto.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Sobre el particular, inicialmente se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Tintalito Primer Sector Localidad Octava de Kennedy, mediante la cual el Representante Legal de La Junta certifica que el penado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** reside en la Calle 42 F Bis Sur No. 86 - 51 de Bogotá siendo una persona responsable y respetuosa, se aportó recibo de servicio público en el cual se refleja la dirección donde va a residir el interno.

Sin embargo, del informe de verificación de arraigo No. 2065, suscrito por la Asistente Social adscrita a estos Despachos judiciales, se puede colegir que el arraigo familiar y social del penado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** está asociado con el entorno del inmueble ubicado en la Calle 42 F Bis Sur No. 86 -51 de Bogotá, toda vez que el penado se encuentra privado de la libertad hace once años y su progenitora la señora **MARÍA EPIFANIA BELTRÁN PEDRAZA** reside en el primero piso de dicho inmueble en calidad de arrendataria desde hace diez años, refiriendo que el penado no conoce el lugar de residencia actual en tanto antes vivía en otro barrio, sin embargo manifiesta su interés y disponibilidad de recibir a su hijo en caso de concederle algún beneficio, indicando que la casa se encuentra en buenas condiciones habitacionales y que ella y su hija se harán cargo de todas las necesidades básicas del condenado .

De ser así, el penado convivirá en el inmueble con su progenitora, su hermana **MARÍA PAOLA BORDA** y sus dos sobrinos menores de edad.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, con un **periodo de prueba de 83 meses y 13 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria de un (1) s.m.l.m.v, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se le otorga.

De otra parte y pese a que mediante esta providencia se le concede al sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** el subrogado penal de libertad condicional, también debe tenerse en cuenta que una vez allegue la caución y suscriba la diligencia de compromiso, deberá quedar a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del proceso 2009-02554.

Otra determinación.

Incorpórese a la actuación del condenado la respuesta que emite a este Juzgado el escribiente de respuestas a usuarios de Paloquemao José Alejandro Padilla Uricoechea, mediante la cual informan que dentro del



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2925

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1116

FECHA DE ACTUACION: 4-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Borda Ballester

FIRMA: _____

CC: 1000097274

TD: FS 635

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2925 -13 AI 1116

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 2:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2925 -13 AI 1116

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1132

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.261.790
DECISIÓN:	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO.

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y conceder la libertad condicional al condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente el fallo proferido.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 1º de octubre de 2020 este Despacho le negó la rebaja de pena de prisión a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.



- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) ”.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, así como la utilización de armas cortopunzantes para doblegar la voluntad de la víctima.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la



ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta ejemplar desde el mes de septiembre de 2019, como se avala con la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio fue calificada en el grado de buena, a partir del 12 de septiembre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que en este asunto haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4568 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena; mediante el oficio CONVIDA-RU-O-3008 se informó que no se dio inicio al trámite del incidente de reparación; aspectos estos que analizados en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose



En mérito de lo consignado en precedencia, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, con un periodo de prueba de **15 meses y 8 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que una vez el penado recobre su libertad por cuenta de las presentes diligencias, sea puesto a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado **11001600002320151199001**.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ **21 OCT 2022**

vgr

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Nelson David Gutierrez

CÉDULA: 1014267790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 12180 -13 AI 1132

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 11:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 11:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12180 -13 AI 1132

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-04-051-2013-00047-00
Ubicación: 21202
Condenado: OMAR COBOS CASTILLO
Cédula: 79646093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1111

NÚMERO INTERNO:	21202-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-051-2013-00047-00
CONDENADO:	OMAR COBOS CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	79646093
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **OMAR COBOS CASTILLO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de noviembre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **OMAR COBOS CASTILLO** a la pena principal de **28 meses de prisión y multa de 85.84 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1º de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 1º de agosto de 2018 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero no decretó la extinción total de la sanción penal toda vez que éste no había pagado la multa impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**85.84 s.m.l.m.v.**) impuesta a **OMAR COBOS CASTILLO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

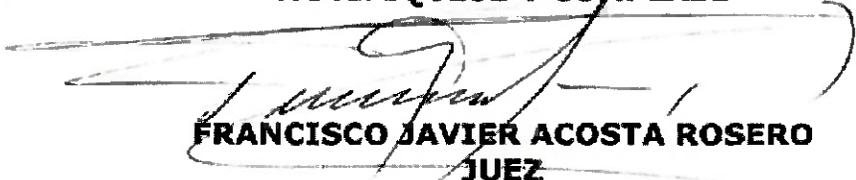
SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **OMAR COBOS CASTILLO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 1º de agosto de 2018 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1111 de 30/9/2022)

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR COBOS CASTILLO
CALLE 59 No. 93 C - 98 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11455

NUMERO INTERNO 21202
REF: PROCESO: No. 110013104051201300047
C.C: 79646093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRECRIBE MULTA EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR COBOS CASTILLO
CALLE 37 F SUR # 3 - 16 BARRIO GUACAMAYAS SECTOR II
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11455

NUMERO INTERNO 21202
REF: PROCESO: No. 110013104051201300047
C.C: 79646093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRECIBRE MULTA EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 19/10/2022 3:40 PM

 NI 21202 -123 AI 1111para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 21202 -123 AI 1111para NOTIFICAR A M.FERMIN RODRIGUEZ TRIANA

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 19/10/2022 3:40 PM

 NI 21202 -123 AI 1111para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ferminrodriguez@hotmail.com

Asunto: NI 21202 -123 AI 1111para NOTIFICAR A M.FERMIN RODRIGUEZ TRIANA

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines R

Mié 19/10/2022 3:40 PM

 10AutointerlocutorioNo111d...
1 MB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21202 -123 AI 1111para NOTIFICAR A M.FERMIN RODRIGUEZ TRIANA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ferminrodriguez@hotmail.com

Asunto: NI 21202 -123 AI 1111para NOTIFICAR A M.FERMIN RODRIGUEZ TRIANA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	26737
Condenado a notificar:	JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
C.C.:	1026262411
Fecha de notificación:	06/10/2022
Hora:	09:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.873
Dirección de notificación:	Carrera 4 Bis A No. 33 - 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 29/07/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

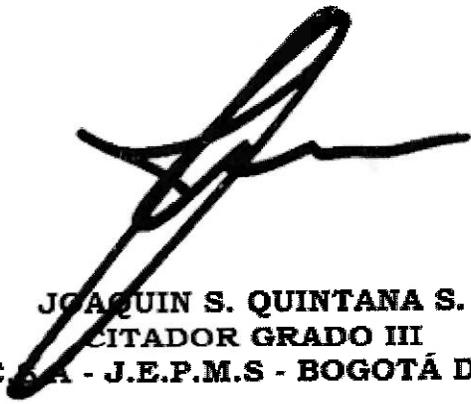
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble (Casa de cuatro pisos, gris con blanco, puertas negras), atiende desde cuarto piso un masculino quien afirma ser residente del lugar, no conocerlo, que este no vive allí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (2324137), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.B.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11001-60-00-013-2013-03328-00
Ubicación: 28737
Condenado: JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
Código: 1026232411
Resolución: En prisión domiciliar
Mediadora:



Terna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2894021, Edificio Kayser

Auto Interrogatorio No. 9873

NÚMERO INTERNO:	28737-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-03328-00
UBICACIÓN:	28737
CONDENADO:	JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
CÓDIGO:	1026232411
RESOLUCIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIAR
DIRECCIÓN:	CARRETA 4 BZE A No. 33-28 BARBOLYA PRESSEVERANZA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PROMUNICIPAMIENTO

Resolver la petición de libertad condicional que hace el condenado JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- Mediante auto del 10 de abril de 2022 se rediseñó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de 25 meses de prisión.
- 4.- El condenado descuenta pena desde el 4 de febrero de 2022, una vez fue capturado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activó que realizaron las autoridades de la República de Argentina. También estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado en Argentina, hasta el 9 de octubre de 2013.

Radicación: 11001-60-00-013-2013-03328-00
Ubicación: 28737
Condenado: JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
Código: 1026232411
Resolución: En prisión domiciliar
Mediadora:



Terna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

cuando obtuvo la libertad, tras decretarse nulidad de parte de lo actuado, es decir que descendo pena por 2 meses y 22 días.

- 5.- El 19 de abril de 2022 este Despacho Judicial le concedió al sentenciado la prisión domiciliar, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 569 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, puntible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido *trece (13) meses* de la pena.
- 2.- Que el condenado *desempeño y comportamiento durante el transcurso penitenciario en forma adecuada permitiendo superar fundamentos que no exijan necesidad de cumplir con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que *demuestre ser un familiar y social.*

Al respecto, se precisa que inicialmente, en sentencia emitida el 22 de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión.

Nó obstante lo anterior, mediante auto del 10 de abril de 2022, este Juzgado rediseñó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de 25 meses de prisión.

Ahora bien, en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (25 meses) equivalentes a 15 meses, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, al ser tiene en cuenta que el condenado descuenta pena desde el 4 de febrero de 2022, una vez fue capturado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activó que realizaron las autoridades de la República de Argentina, lo que significa que a la fecha ha descuento penalmente a la pena *Amesela* y 26 días, que sumados a 1 día que se estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado físicamente en el momento de la captura en Argentina, más el tiempo que estuvo detenido desde el 9 de octubre de 2013, cuando obtuvo la libertad, decretares nulidad de parte de lo actuado, por lo que se concluye que días, de un total de 13 meses y 19 días, por lo que se concluye que JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ no ha cumplido con el requisito objetivo que se exige para conceder la libertad condicional y por lo

Radicación: 11001-60-00-013-2013-03328-00
Ubicación: 28737
Condenado: JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
Código: 1026232411
Resolución: En prisión domiciliar
Mediadora:



Terna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

cuando obtuvo la libertad, tras decretarse nulidad de parte de lo actuado, es decir que descendo pena por 2 meses y 22 días.

- 5.- El 19 de abril de 2022 este Despacho Judicial le concedió al sentenciado la prisión domiciliar, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 569 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, puntible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido *trece (13) meses* de la pena.
- 2.- Que el condenado *desempeño y comportamiento durante el transcurso penitenciario en forma adecuada permitiendo superar fundamentos que no exijan necesidad de cumplir con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que *demuestre ser un familiar y social.*

Al respecto, se precisa que inicialmente, en sentencia emitida el 22 de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión.

Nó obstante lo anterior, mediante auto del 10 de abril de 2022, este Juzgado rediseñó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de 25 meses de prisión.

Ahora bien, en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (25 meses) equivalentes a 15 meses, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, al ser tiene en cuenta que el condenado descuenta pena desde el 4 de febrero de 2022, una vez fue capturado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activó que realizaron las autoridades de la República de Argentina, lo que significa que a la fecha ha descuento penalmente a la pena *Amesela* y 26 días, que sumados a 1 día que se estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado físicamente en el momento de la captura en Argentina, más el tiempo que estuvo detenido desde el 9 de octubre de 2013, cuando obtuvo la libertad, decretares nulidad de parte de lo actuado, por lo que se concluye que días, de un total de 13 meses y 19 días, por lo que se concluye que JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ no ha cumplido con el requisito objetivo que se exige para conceder la libertad condicional y por lo

Matrícula: 11001-00-013-2013-0328-00
Identificación: 28737
Condennado: JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
Código: 1020582411
Resolución: En prisión domiciliaria



Casa Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por ahora el Despacho no hará mayores diligencias sobre el tema y el en consecuencia tal subrogado le será denegado.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, el Despacho dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se asigne a un Asistente Social para que realice **Visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 4 Bis A No. 33-26, barrio La Perseverancia de Bogotá y se constata si éste cumple con la prisión domiciliaria impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.O.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ, toda vez que a la fecha no ha cumplido con el requisito objetivo que se exige para tal fin.

SEGUNDO.- REMITASE copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura, con copia a la Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Mota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al acápite de otra determinación.

CUARTO.- Contra el presente provido proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOPIA ROSERO
JUEZ

Identificación: 11001-00-013-2013-0328-00
Identificación: 28737
Condennado: JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
Código: 1020582411
Resolución: En prisión domiciliaria



Casa Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjan13h@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2894021, Edificio Keyser

Auto Interdictorio No. 0873

NÚMERO INTERDICTIVO:	28737-13
RAMIFICACIÓN:	11001-00-013-2013-0328-00
CONDENADO:	JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1020582411
DECISIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 4 BIS A No. 33-26, BARRIO LA PERSEVERANCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) día del mes de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad condicional que hace el condenado JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2015, el Juzgado Decretario Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión, así como a la accesorie de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo culpable penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- Mediante auto del 10 de abril de 2022 se radicó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de 25 meses de prisión.
- 4.- El condenado descuenta pena desde el 4 de febrero de 2022, una vez fue capturado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activa que realizaron las autoridades de la República de Argentina. También estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado en Ragnarck, hasta el 9 de octubre de 2013,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
CARRERA 4 BIS A No. 33 - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11442

NUMERO INTERNO 26737
REF: PROCESO: No. 110016000013201303325
C.C: 1026262411

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0873 29 DE JULIO DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 26737 -13 AI 0873 PA RA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 10:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ANCA1079@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 26737 -13 AI 0873 PA RA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0704

NÚMERO INTERNO:	36080-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2011-08024-00
CONDENADO:	JORGE HIPOLITO CASTAÑEDA CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	79380120
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CLL 163 B N° 45- 32 INT. 9 APTO. 1102, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de abril de 2016, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** por los delitos de violación de habitación ajena y daño en bien ajeno y lo condenó a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de junio de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar condenó a **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** y **MYRIAM DUARTE CUEVAS** a la pena de **multa de 1 s.m.l.m.v.** por el delito de violación de habitación ajena y en lo demás confirmó la decisión apelada.

3.- El 4 de noviembre de 2016 el sentenciado **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba de 2 años.

4.- El 24 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.



También se tendrá en cuenta que el sentenciado **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO** mediante el título de depósito judicial No. 400100006850299 constituido a órdenes de Despacho, acreditó el pago de la multa que le fue impuesta por valor de \$781.292, título que será convertido en la cuenta de Multas y sus Rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO**, respecto a la sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, revocada parcialmente el 15 de junio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JORGE HIPÓLITO CASTAÑEDA CAMACHO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- ORDENAR la conversión del título de depósito judicial No. 400100006850299 por valor de \$781.292, constituido a órdenes de Despacho, a la cuenta de Multas y sus Rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sumínístrese a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el comprobante de la transferencia.

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE HIPOLITO CASTAÑEDA CAMACHO
CLL 163 B N. 45- 32 INT. 9 APTO. 1102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1900

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36080
REF: PROCESO: No. 110016000050201108024

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36080

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36080

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 9:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36080

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36080.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1025

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso laboral que solicita el condenado **JEISSON CANO PRIETO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JEISSON CANO PRIETO** fue beneficiado por parte del Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria.



para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá COMEB para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** autorización o permiso para trabajar en el Almacén y Taller Valladolid, de propiedad del señor Jhon Jairo Aldana, ubicada en la Av Ciudad de Cali Carrera 85 No. 8 – 26 Local 3B de Bogotá, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra hora (1) en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39534

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1025 FECHA ACTUACION: 8/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jeisson Alexander Cano Prieto

CEDULA DE CIUDADANIA: 1072352760

NUMERO CELULAR.: 3185834989

FECHA DE NOTIFICACION: 20 sept 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 39534 -13 AI 1025

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 1:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 39534 -13 AI 1025



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39534 -13 AI 1025

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-00737-00
Ubicación: 41729
Condenado: JOSE OCTAVIO LOPEZ VALENCIA
Cédula: 79583228
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1023

NÚMERO INTERNO:	41729 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-00737-00
CONDENADO:	JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.583.228
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** a la pena principal de **108 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 7 de noviembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de mayo de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



183959 32	10, 11 y 12 de 2021	432	27	0	0
184857 32	01, 02 y 03 de 2022	480	30	0	0
185877 88	04, 05 y 06 de 2022	440	27.5	0	0
TOTAL		3.016	188.5	0	0

En consecuencia, se abonarán **188.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **188.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1023 del 07/09/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41729

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1023

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Octavio Lopez V

CC: 79583228

TD: 102002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41729 -13 AI 1023

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 10:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2022 10:05 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41729 -13 AI 1023

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-04-024-2007-00658-00
Ubicación: 55047
Condenado: CLELIA GONZALEZ DE VARGAS
Cédula: 23873796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1112

NÚMERO INTERNO:	55047-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-024-2007-00658-00
CONDENADA:	CLELIA GONZÁLEZ DE VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	23.873.796
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **CLELIA GONZALEZ DE VARGAS** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de noviembre de 2009 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá condenó a **CLELIA GONZÁLEZ DE VÁRGAS** a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 200 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal en concurso con falsedad en documento público agravado por el uso. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Es la misma sentencia el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá dispuso librar orden de captura en su contra.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 22 de junio del 2022 este Juzgado decretó a favor de la condenada la Prescripción de la pena de prisión, pero no decretó la Prescripción total



Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**200 s.m.l.m.v.**) impuesta a **CLELIA GONZALEZ DE VARGAS** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

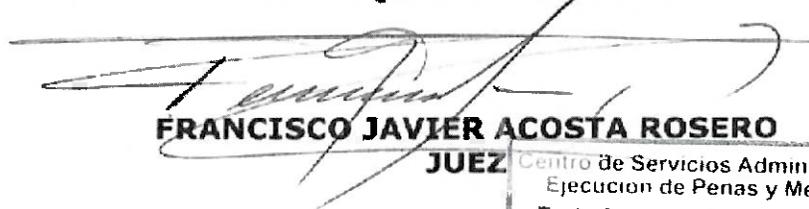
SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **CLELIA GONZALEZ DE VARGAS**, respecto a la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2009 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 22 de junio del 2022 ya se había decretado a favor de la condenada la prescripción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CLELIA GONZALEZ DE VARGAS
CALLE 17 N°8-49 OFICINA 707
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 11457

NUMERO INTERNO 55047
REF: PROCESO: No. 110013104024200700658
C.C: 23873796

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
PEDRO DE JESUS - LIZARAZO GOMEZ
CR 10 N 16 39 OF 16 16
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11458

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55047
REF: PROCESO: No. 110013104024200700658
CONDENADO: CLELIA GONZALEZ DE VARGAS
23873796

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 55047 -13 AI 1112

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55047 -13 AI 1112

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-055-2002-00079-01
 Ubicación: 47230
 Condenado: JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
 Cédula: 80267155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
 Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1135

NÚMERO INTERNO:	47230-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-055-2002-00079-01
CONDENADO:	JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.267.155
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JULIO CESAR ESPARZA HERRERA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre del 2002, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá, condenó a **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA** a la pena principal de **20 meses de prisión**, multa de \$ 82.400.00 pesos, al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 9.589.300.00 m/cte, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 24 de junio del 2022 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero no decretó la extinción total de la sanción penal toda vez que éste no había pagado la multa impuesta en su contra.



General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (\$ 82.400.00 pesos) impuesta a **JULIO CESAR ESPARZA HERRERA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JULIO CESAR ESPARZA HERRERA**, respecto a la sentencia proferida el 2 de septiembre del 2002, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 24 de junio del 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
DIAGONAL 2C N 5B 02
Bogotá D.C
TELEGRAMA N° 11463

NUMERO INTERNO 47230
REF: PROCESO: No. 110014004055200200079
C.C: 80267155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 47230 -13 AI 1135

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47230 -13 AI 1135

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1121

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Soacha, condenó a **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS** y a otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera y la expulsión del país una vez se culmine de purgar la pena, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó integralmente el fallo proferido el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Soacha.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



En consecuencia, se abonarán **77 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS**.

Se advierte que, para los meses de julio y octubre de 2021 y febrero de 2022, relacionados en los certificados de cómputos N° 18296213, 18394013 y 18483660, respectivamente, están con 0 horas, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente. En lo que respecta al mes de marzo de 2022 relacionado en el certificado 18483660 si bien es cierto la actividad fue calificada como sobresaliente, no fueron reportadas horas de estudio por parte del centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

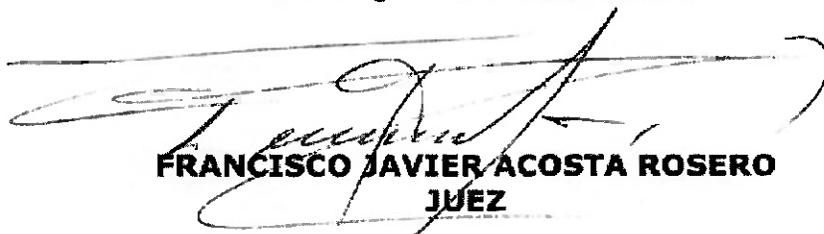
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **77 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

vgtr



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1121

FECHA DE ACTUACION: 6-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-Oct-2022 miercoles 12:00Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anthony Borey Suarez Gacias

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 29388069

TD: 102261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 1121

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:32 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 3:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 1121

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2014-05117-00
Ubicación: 121710
Condenado: CARLOS ANDRES GARZON
Cédula: 80031713
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1109

NÚMERO INTERNO:	121710-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-05117-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.031.713
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 128 B BIS No. 87 B 22, BARRIO SUBA RINCÓN, BOGOTÁ. CEL. 3103115814

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de septiembre de 2014 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS GARZÓN** a **10 meses y 15 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Agravado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare le concedió la redención de pena de 1 mes y 19.5 días por las horas de trabajo realizadas.

3.- En ese mismo auto se le concedió al penado **CARLOS ANDRÉS GARZÓN** la libertad condicional con un periodo de prueba de 1 mes y 23.5 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 12 de junio de 2015, el condenado **CARLOS ANDRÉS GARZÓN** suscribió diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GARZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS GARZÓN**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES GARZON
CALLE 128 B BIS # 87 B 22 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11462

NUMERO INTERNO 121710
REF: PROCESO: No. 110016000023201405117
C.C: 80031713

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

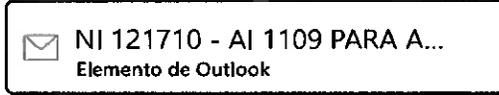
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 121710 - AI 1109 PARA ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DR MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 19/10/2022 4:36 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

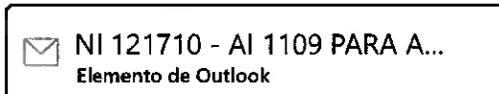
Asunto: NI 121710 - AI 1109 PARA ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA

Responder

Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 19/10/2022 4:36 PM



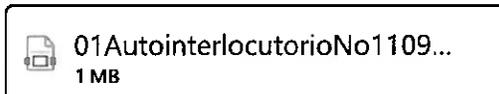
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marcos Ramirez

Asunto: NI 121710 - AI 1109 PARA ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines R

Mié 19/10/2022 4:35 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 121710 - AI 1109 PARA ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 121710 - AI 1109 PARA ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1108

NÚMERO INTERNO:	33806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-00191-00
CONDENADO:	CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014240591
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**, a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de "llevar consigo". El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **02 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, el mismo estuvo detenido por **1 día**, para el momento de captura de flagrancia.
- 3.- El día 13 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho negó la acumulación jurídica de penas de las presentes diligencias con la que le fue impuesta al condenado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (radicado 564-2015-05590), de fecha 21 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.



favorable dada la poca información que brindó respecto al penado, además de las contradicciones e inconsistencias en que incurrió cuando se refirió al mismo; no obstante, en esta oportunidad no se hará mayor alusión al respecto toda vez que el encartado físicamente no obtendrá su libertad, sino que será puesto a disposición del radicado 2015-05590 que también conoce este Despacho, para que termine de purgar la pena que se le impuso dentro del referido proceso, toda vez que no procedió la acumulación Jurídica de penas (Ver auto No. 1444 del 15 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho).

Ahora y como se vislumbra la concesión de la libertad condicional en favor del penado, se analizará otro aspecto como es la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta que cometió el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de "llevar consigo"; punible que si bien es censurable como todas las conductas elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso a **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO** la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Al respecto, no es que este funcionario quiera cohonestar con la conducta delictiva asumida por el infractor, ni mucho menos considere plausible su actitud; pero en esta ocasión cuando ya ha estado tras las rejas por espacio cercano a los cuatro (4) años, se considera que el reproche ha de ser menor y por lo tanto se hace viable concederle la libertad condicional, ya que el tiempo de privación de la libertad ha de servirle para reflexionar sobre lo ocurrido y para concluir que ante la sociedad y su familia no trae nada positivo delinquir.

Lo anterior, porque en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado al penado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

"... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**, con un periodo de prueba de **9 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez el penado recobre su libertad por cuenta de las presentes diligencias, sea puesto a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado **50001600056420150559000**.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROSERO Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ
 En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

vgtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1168

FECHA DE ACTUACION: 30 sep 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo H60 Ramu-NA

CC: 7014240591

TD: 707959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33806 -13 AI 1108 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 10:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2022 10:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 33806 -13 AI 1108 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 4:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS
<victorhidalgoabogado17@gmail.com>

Asunto: NI 33806 -13 AI 1108 PRA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.